

BUENOS AIRES, 12 de diciembre de 2012

RESOLUCIÓN N° 59/2012 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1003/2011 BANCO SANTANDER RIO S.A c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 483/2011 dictada por el municipio referido; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante manifiesta que el art. 130 inciso a) del Código Fiscal Municipal no permite la deducción de los intereses y actualizaciones pasivas para la liquidación del DIRySC (Derecho de Inspección, Registro y Servicios de Contralor), lo que conduce a que la base imponible de la tasa exceda a la base atribuible a la Provincia de Misiones por aplicación de las disposiciones del C.M. en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, vulnerando de ese modo el artículo 35 de dicho acuerdo.

Que afirma que está errada la interpretación que considera que los resultados de títulos públicos nacionales pueden ser alcanzados por los gravámenes locales a falta de una norma exentiva expresa, por cuanto la exclusión que hacen los ordenamientos provinciales de los mismos, más allá de las palabras utilizadas por los Códigos Tributarios, no son, técnicamente, una exención sino que se trata de una “exclusión de objeto”, puesto que las Provincias y Municipios carecen absolutamente de potestad tributaria sobre los instrumentos financieros del Gobierno Nacional.

Que en ese orden, manifiesta que la prestación de servicios financieros o bancarios no está sometida a la jurisdicción material de las provincias o de la CABA y que esa pretensión fiscal interfiere con la política económica definida por el Estado Nacional en uso de sus atributos institucionales.

Que además, una operación nacida, desarrollada y finiquitada en la CABA no puede jamás entenderse como asignada a otra jurisdicción y que las actividades generadoras de ingresos realizadas fuera del ámbito territorial no se encuentran dentro del gravamen, sencillamente por no verificarse uno de los elementos esenciales del gravamen como es el sustento territorial.

Que aporta prueba documental, ofrece pericial contable e informativa.

Que en respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de Posadas señala que la determinación efectuada en ningún momento vulnera lo dispuesto por el artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que dice que el Convenio Multilateral no define ni puede hacerlo, cuál debe ser la base imponible que pudiera corresponder a los Fiscos donde la entidad realiza actividades alcanzadas por las normas del mismo, sino que especifica los alcances de los conceptos que integran la “sumatoria” prevista como elemento distribuidor de los ingresos del contribuyente.

Que, en consecuencia, como cuestión preliminar plantea la incompetencia de la Comisión Arbitral para entender en el caso de autos puesto que el coeficiente declarado por el contribuyente no ha sido objeto de ajuste. Indica que el Fisco sólo verificó si la base imponible sobre la que aplicó el mismo se ajustó a las disposiciones legales vigentes en cada período.

Que expresa que teniendo en consideración el art. 27 del Anexo a la R.G. N° 2/2010, que establece que deben incluirse en la sumatoria todos los conceptos allí mencionados y excluirse sólo aquellos que son taxativamente citados, cabe concluir que las cuentas de resultados que se discuten en las presentes actuaciones -las cuales se encuentran gravadas por la Provincia de Misiones- forman parte de la sumatoria a los efectos de establecer el coeficiente y así debió considerarlo la accionante.

Que resulta indudable el criterio sentado respecto de que los títulos públicos constituyen ingresos gravados por el Código Fiscal Provincial y, en consecuencia, integran la sumatoria a los efectos de la distribución del coeficiente.

Asimismo, conforme al Código Fiscal municipal, integran la base imponible del DIRySC toda vez que en él no se prevé para este concepto exención ni deducción que admita su no inclusión.

Que acompaña documentación, se opone a la producción de la prueba pericial ofrecida y, en caso de que se decida la apertura de la misma, hace reserva de designar profesional interviniente.

Que, por su parte, la Provincia de Misiones, en respuesta al traslado corrido, niega que la Resolución en crisis fuera dictada sin hacer aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral y de que se hayan incorporado a la base imponible conceptos ajenos al poder tributario municipal. También niega que la base imponible definida en el art. 13 inc. a) del C.F. M. sea contraria a lo previsto para las entidades financieras en las Resoluciones 11 y 12 de la Comisión Arbitral.

Que como surge de la Resolución recurrida, el Fisco municipal en su determinación no alteró los coeficientes utilizados por la propia contribuyente para la distribución de bases intermunicipales y provinciales, por lo cual, encontrándose en discusión únicamente qué ingresos están gravados o no, se excede la competencia de la Comisión Arbitral.

Que las normas del Convenio Multilateral establecen la forma en que por aplicación del mismo los contribuyentes llegan a la determinación de los coeficientes para la distribución de dicha base. En el caso de autos, no ha sido objeto de ajuste el coeficiente establecido por el contribuyente y cualquier error en la confección del mismo por parte del contribuyente es exclusiva responsabilidad del mismo. A este respecto cita y transcribe parte de las Resoluciones (CP) N° 4/2005, (CA) N° 30/2011, N° (CP) N°13/2010 y (CP) N° 31/2006.

Que, en consecuencia, la Comisión Arbitral resulta incompetente para entender en el asunto.

Que para el improbable caso de que la Comisión Arbitral asuma la competencia, señala que el Convenio distribuye la totalidad de los ingresos brutos de los contribuyentes, esto es materia gravada; a este respecto, los conceptos ajustados claramente se encuentran gravados por la Provincia de Misiones, formando parte de la sumatoria a los efectos de establecer el coeficiente y así debió considerarlo la Entidad. El resultado de títulos públicos a nivel provincial se encuentra gravado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 y 151 inc. a) del CF para luego ser expresamente eximido por el artículo 155 inc. d).

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la cuestión planteada en estas actuaciones se centra, principalmente, en dilucidar cómo se conforman los ingresos totales a nivel país que servirán de plataforma para calcular los ingresos atribuibles a la Provincia de Misiones y, posteriormente, en particular a la Municipalidad de Posadas, en que la Entidad desarrolla actividades.

Que tienen dicho los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, en reiteradas ocasiones, que dicho Acuerdo no condiciona la política fiscal de cada Provincia y sus Municipios, sino que brinda pautas de distribución de los ingresos brutos totales de los contribuyentes alcanzados por el mismo.

Que en este sentido, tal como lo señala la Provincia de Misiones, el Convenio distribuye la totalidad de los ingresos brutos de los contribuyentes, esto es la materia gravada; a este respecto, los conceptos ajustados claramente se encuentran gravados por la Provincia de Misiones, formando parte de la sumatoria a los efectos de establecer el coeficiente y así debió considerarlo la Entidad.

Que siendo así, de las disposiciones contenidas en el Convenio Multilateral y normas complementarias referidas a este tipo de entidades, no surge que se defina o establezca -tampoco puede hacerlo- cuál debe ser la base imponible que le pudiera corresponder a los fiscos en donde realiza actividades, sino que especifica los alcances de los conceptos que integran la “sumatoria” prevista como elemento distribuidor de los “ingresos” del contribuyente.

Que es materia de cada jurisdicción establecer cuál será en definitiva la base imponible sobre la cual corresponda tributar, vale decir, si de los ingresos brutos que le corresponde resultante de aplicar el coeficiente surgido de la sumatoria, el contribuyente puede detraer algunos conceptos producto de que el fisco ha considerado que no integran la base imponible gravada -exenciones, deducciones, etc.-.

Que, en consecuencia, el tratamiento que la Municipalidad de Posadas ha dado a determinados ingresos obtenidos por la Entidad recurrente no es materia de competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio

Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por Banco Santander Río S.A. contra la Resolución N° 483/2011 dictada por la Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE